

ACUERDO GENERAL QUINTO/196. UNICO.- Que determina que el coordinador general de visitadores, visitadores y secretarios técnico que prestan sus servicios en el Consejo de la Judicatura, son considerados trabajadores de confianza.

C O N S I D E R A N D O

Que el H. Consejo de la Judicatura, por disposición del Decreto 358 de la H. Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 26 veintiséis de Julio del 2005 dos mil cinco, es un organismo técnico colegiado, que realiza funciones administrativas y de gobierno, incorporado en el Poder Judicial.

Que el H. Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo que dispone el artículo 94 fracciones IV y XXXVI tiene facultades para nombrar a los servidores judiciales, para designar a los titulares de los órganos auxiliares y para dictar los acuerdos generales para la organización y funcionamiento de dichos órganos.

Que los artículos 7º., 8º., 9º y 10º., de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas, al establecer el concepto de trabajador, distinguen el respectivo tipo de contratación que origina el vínculo jurídico laboral; así entonces, se determina que existen trabajadores de base, confianza y eventuales. Esto permite percibir la voluntad del Legislador, a fin de que, en las contrataciones laborales que se producen dentro del ámbito administrativo – interno de las Instituciones Públicas del Gobierno del Estado, se precise y establezca esa diferencia, para proporcionar certeza jurídica a las relaciones laborales, para propiciar una mejor administración de los recursos humanos y para una idónea distribución de las actividades laborales, considerando la naturaleza de los servicios personales que se presten en relación con la materia de las actividades del área respectiva.

Que derivado de esas mismas disposiciones, la categoría de trabajador de confianza, depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto, y en esa virtud, el tipo de contratación laboral, cuando es de confianza, deriva de la clase de funciones que se realicen y no de la apreciación o catalogación que subjetivamente hagan las partes en una relación laboral, pues la idea del legislador, fue considerar en tal categoría, aquellas actividades vinculadas en forma inmediata y directa con la vida de la Institución Pública, con sus intereses y la realización de sus fines.

Que las funciones y actividades laborales que corresponden al Coordinador General de Visitadores, a los Visitadores y a los Secretarios Técnicos que prestan sus servicios en el Consejo de la Judicatura, tienen estas características es decir, están directamente vinculadas en forma inmediata, con la razón de ser del Consejo de la Judicatura como órgano administrativo de gobierno del Poder

Judicial del Estado, con sus intereses y la realización de sus fines, dado que, por lo que respecta a las dos primeras categorías, sus funciones de acuerdo con la Ley Orgánica de dicho Poder, son las de representar al citado cuerpo colegiado, en el ejercicio de la tarea de vigilancia de los órganos jurisdiccionales y administrativos que la Constitución Política del Estado encomienda al citado Consejo, misma que se ejecuta a través de la inspección de los mismos y en cuanto a las dos últimas, las tareas se relacionan con trabajos personales de orden confidencial, que el Consejo les encomienda por conducto de sus miembros y que están estrechamente vinculados con sus intereses y fines.

En virtud de lo anterior, el Pleno del Consejo de la Judicatura tiene a bien en emitir el siguiente:

ACUERDO GENERAL NUMERO QUINTO/196 QUE ESTABLECE EL CARÁCTER DE CONFIANZA DE LAS CATEGORIAS QUE SE MENCIONAN EN EL MISMO

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, acuerda que las categorías siguientes: Coordinador General de Visitadores, Visitador y Secretario Técnico, cuyas funciones serán descritas en un catálogo específico de puestos que se formulará conforme al artículo 9º. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas en vigor, deben ser consideradas en el ámbito administrativo interno del Consejo, como de confianza, con todas las consecuencias jurídicas que sobre el régimen de los trabajadores de confianza se contienen en el los artículos 116 fracción VI en correlación con el 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131 de la Particular del Estado en correlación con los numerales 8º. Fracción I, 10 y 14 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas en vigor.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Único.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.